

TITULO VI

MERCADOS - FERIAS - EXPENDIOS

CAPITULO I

ADMINISTRACION DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Disposiciones generales

Artículo 274°. — Corresponde al Concejo Departamental la función ejecutiva del Gobierno Departamental.

Atribuciones del
Gobierno Departamental.

Además de las que la Ley determine, sus atribuciones son:

4° Proponer para su aprobación, a la Junta Departamental, los impuestos, tasas, tarifas y precios;

Art. 35° — Compete al Intendente:

29° Entender en todo lo concerniente a abasto, tabladas, plazas de frutos y mercados, siendo de su cargo:

- c) Establecer, suprimir o trasladar mercados; señalar a los existentes o a los que en adelante se establezcan, el radio dentro del cual no será permitida la venta de artículos similares; fijar las tarifas de arriendo de los puestos dentro de los mercados y la de los derechos que deben pagar los puestos situados fuera de ellos.

Esta disposición no es aplicable a los mercados de propiedad particular, con respecto a los cuales la intervención del Intendente se limitará a la inspección y reglamentación higiénica y a las que consientan las respectivas concesiones;

Nota. — El precedente precepto legal tiene como antecedente el artículo 54°, inciso 30, apartado C., de la Ley Orgánica para el Gobierno y Administración de Departamentos, N° 7042 de fecha 13 de noviembre de 1919 y el artículo 12, inciso 21, apartado C., de la Ley de Juntas Económico-Administrativas, N° 2820, fecha 10 de julio de 1903.

Art. 1795° — Los arrendamientos de bienes fiscales, municipales o de los establecimientos públicos están sujetos a reglamentos particulares, y en lo que no estuvieren, a las disposiciones de este Título. (Código Civil. Título IV. Del arrendamiento).

Art. 1° — Los puestos y locales en los Mercados Municipales podrán ser arrendados por los particulares abonando una cantidad mensual, u ocupados por únicamente los puestos, en cuyo caso la percepción del alquiler será diariamente.

Arrendamiento de
los puestos.

Art. 4° — La solicitud de arriendo mensual de puestos y locales se hará por escrito ante la Administración de Mercados.

R. M. 8 may. 1939

Art. 1° — Transfiérese a la gestión única de la Comisión de Arrendamientos todas las facultades de concesión, arriendo o permiso de ocupación del suelo y del subsuelo del dominio de uso público o privado municipal en playas, parques, calles, plazas, aceras, espacios libres, etc., hasta ahora ejercidas por la Dirección de Obras Municipales, la Dirección de Paseos Públicos y las que en lo sucesivo puedan crearse por ampliaciones del dominio del Municipio en cualquiera de sus Departamentos o dependencias.

Art. 2° — (1) La Administración de Mercados continuará entendiendo en todas las cuestiones que son de su función, con las atribuciones que determinen las ordenanzas y reglamentos en vigor, y las vinculará, a los fines de la Comisión de Arrendamientos, con la remisión de comunicaciones mensuales de altas y bajas de puestos o sitios arrendados; montos de arrendamientos percibidos y adeudados en el mes y montos acumulados de arrendamientos adeudados y demás datos útiles que se le soliciten.

(1) Modificado. Véase la resolución de 15 de abril de 1955.

Art. 3° — (1) Con excepción de la Administración de Mercados, las demás reparticiones municipales que intervenían en la concesión, arriendo o permiso de ocupación del suelo o el subsuelo del dominio público y privado del Municipio pasarán, documentado el hecho que corresponde, los expedientes que sobre esos mismos actos existan en sus archivos.

(1) Modificado por la siguiente resolución de 15 de abril de 1955.

R. M. 15 abr. 1955

—Quedan comprendidos en los cometidos de la "Comisión de Locaciones, Concesiones y Permisos". Los arriendos, concesiones y permisos que actualmente otorga la Dirección de Abastecimientos y Frigoríficos y sus dependencias en mercados y ferias de la capital y los que otorguen las demás reparticiones respecto a edificios, tierras y en general al suelo y subsuelo del dominio público o privado municipal, con la única excepción de las viviendas económicas municipales.

O. M. 8 set. 1912

Art. 5° — (1) El solicitante consignará conjuntamente como garantía importada dos mensualidades adelantadas.

(1) Modificado por la disposición siguiente.

Mod. 5 jun. 1942

—En lo sucesivo, el depósito para garantía de los arrendamientos correspondientes a los locales en los mercados municipales, será por el monto equivalente a seis mensualidades del precio del alquiler, cuando se trate de habitación y de cuatro meses para los dedicados al comercio.

La tolerancia para el pago del alquiler vencido, será en todos los casos de los quince días establecidos en los formularios correspondientes, transcurrido cuyo término se procederá a gestionar como corresponde la desocupación del local.

O. M. 8 set. 1912

Art. 6° — Se comprometerá igualmente (el solicitante) a dejar a beneficio de la Municipalidad cualquier mejora que hiciera en el puesto o local ocupado no teniendo derecho a indemnización alguna.

Art. 7° — Le quedará prohibido igualmente, bajo pena de caducidad inmediata del permiso, subarrendar o enajenar a cualquier título, el puesto o local ocupado.

O. M. 12 set. 1927

Art. 158° — Los locatarios de los mercados quedan obligados a someterse a todas las ordenanzas, reglamentos y resoluciones vigentes o que en adelante se dictaren por las autoridades municipales, y especialmente a la resolución gubernativa de 14 de setiembre de 1880, en cuanto dispone el desalojo de los puestos por la Policía en caso de falta de pago o de así ordenarlo la Administración de Mercados.

Véase: "Ley Orgánica de las Juntas E. Administrativas" de Benjamín Fernández Medina. Tomo I. Pág. 265.

O. M. 8 set. 1912

↘ **Art. 9°** — La Administración de Mercados al otorgar los permisos los extenderá en un documento en que consten las disposiciones enunciadas.

Véase la resolución de 15 de abril de 1955.

Art. 10° — Cuando el alquiler del puesto se hiciese por día, se solicitará permiso el día anterior del Jefe Recaudador del establecimiento, el cual le otorgará un boleto en que conste la fecha, el número del puesto y el nombre del puestero.

Alquiler por día.

Art. 11° — A los arrendatarios de los puestos en los mercados, por día, les serán aplicables las disposiciones señaladas en los artículos anteriores para los mismos locatarios.

Art. 12° — Los nuevos permisarios del Mercado Central deberán satisfacer el importe de los alquileres adeudados dentro de los quince (15) días del mes anterior al vencido de acuerdo con lo que establecen los respectivos formularios de arriendo.

Alquileres, Plazo para el pago.

Art. 2° — Los antiguos permisarios deberán abonar los alquileres dentro de los veinticinco (25) días del mes posterior al vencido.

Art. 3° — (1) Los que no cumplieran sus obligaciones dentro de los plazos señalados serán penados la primera vez con cuatro pesos (\$ 4.00) de multa y segunda con diez pesos (\$ 10.00), llegando en las sucesivas reincidencias hasta el desalojo si fuere necesario.

(1) Modificado por el siguiente art. 5° del decreto N° 10.798, que duplicó el importe de las multas.

Art. 5° — Dupliquense todas las multas establecidas en las disposiciones de reglamento vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a los límites.

Art. 4° — En todos los casos, agotada la vía administrativa se requerirá la intervención de la Oficina Jurídica.

— Cuando se concedan arrendamientos de locales en los mercados, la concesión quedará sin valor si transcurridos quince días después de notificado de la respectiva resolución el arrendatario no abonase el alquiler que corresponda.

Arrendatarios morosos.

Art. 1° — Apruébase lo actuado por la Dirección de Rentas en lo que respecta a la cobranza de los alquileres de los mercados de la Abundancia, Gonzalo Améz, Peñarol y Reducto, por intermedio de los funcionarios que realizan la recaudación del Impuesto General Municipal.

Cobranza de los alquileres.

Art. 2° — Autorízase a dicha dependencia a efectuar la recaudación de los mercados Central y del Cerro mediante asignación de tal tarea a los cobradores de las respectivas zonas.

Art. 3° — Establecer que las sumas recaudadas por concepto de cobranza de alquileres no da derecho a los cobradores a percibir comisión sobre las mismas.

— La cobranza de los alquileres de los mercados por el personal que recauda el Impuesto General Municipal, de acuerdo con lo autorizado por resolución de 30 de mayo de 1941, se efectuará con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) Los cobradores concurrirán hasta dos (2) veces dentro de los diez (10) primeros días de cada mes;
- b) Vencido el plazo indicado los locatarios deberán satisfacer lo adeudado en la Dirección de Rentas dentro del período comprendido entre el 11 y el 15 de cada mes;
- c) El incumplimiento dentro de las fechas indicadas determinará la iniciación de las acciones correspondientes.

Art. 1° — Se permitirá a los locatarios de los mercados municipales izar en las festividades patrias la bandera nacional con frente a sus despachos o comercios sujetándose a lo que determina la presente reglamentación.

Uso de la Bandera Nacional.

Art. 2° — A ese efecto se recabará con la debida anticipación de la Oficina de Mercados la autorización respectiva que se otorgará por escrito, estableciéndose en la misma los detalles sobre dimensiones, forma de colocación, etc.

Art. 3° — Las astas en las cuales se colocarán las banderas serán del tamaño común y no podrán avanzar más de cuarenta centímetros en las calles y aceras interiores y sesenta centímetros en las aceras de las vías de tránsito exteriores.

Art. 17° — Las carnicerías situadas dentro de los radios estarán obligadas además, al cumplimiento de las disposiciones municipales que se dicten a respecto.

Art. 18° — (Derogado por la ordenanza de 1° de julio de 1931).

Art. 19° — (Se refería a la aplicación del artículo 18° derogado).

Art. 20° — (Derogado). Se refería al "Derecho de radio" que afectaba a las reses destinadas a las carnicerías. La aplicación de ese derecho fue modificada por ordenanza de 13 de marzo de 1931. Posteriormente, el decreto-ley N° 10200 de 24 de julio de 1942, relativo a la nacionalización de la tablada suprimió gravamen a que se alude).

Arts. 21° al 26° — (Derogados expresamente por la ordenanza de 13 de marzo de 1931, precedentemente citada).

Art. 27° — Desde la sanción de la presente ordenanza no se concederá ninguna autorización para el establecimiento, dentro de los radios prohibitivos, nuevos puestos de venta de verduras, frutas, huevos y pescado.

Art. 28° — Los propietarios de los puestos que existen en la actualidad, dentro de los radios de los mercados Central y Abundancia, están obligados a solicitar a la Dirección el permiso consiguiente a fin de regularizar su situación.

Art. 29° — Los permisos que se otorguen en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán en calidad de precarios y revocables.

Art. 30° — Señálase como tarifa para el pago de los derechos de mercado las cuotas de tres pesos (\$ 3.00) mensuales, para los puestos situados dentro del radio del Mercado Central y de dos pesos (\$ 2.00), también mensuales, para los ubicados dentro del radio del Mercado de la Abundancia.

O. M. 8 set. 1912

Art. 31° — Prohíbese en absoluto en estos puestos la venta de aves.

Art. 32° — Queda igualmente prohibida la venta o traspaso a nombre de otra persona que los actuales dueños de los puestos.

Art. 33° — La omisión a lo dispuesto en el artículo anterior, podrá penarse hasta con la clausura del puesto.

Idem y art. 38°

O. M. 12 set. 1927

Art. 34° — Las carnicerías situadas dentro de los radios que expendan artículos mencionados, abonarán la cuota de dos pesos (\$ 2.00) mensuales, en concepto de derecho.

Idem y art. 39°

O. M. 12 set. 1927

Art. 35° — Los comercios de confitería, fiambrería, almacén y despensa en general, situados dentro de los radios, que expendan artículos similares, dentro de los mercados municipales, abonarán el derecho de acuerdo con una tarifa que se señala desde un peso (\$ 1.00) hasta cinco pesos (\$ 5.00) mensuales.

O. M. 8 set. 1912

Art. 36° — Para la aplicación equitativa del derecho la Administración tendrá en cuenta la importancia del comercio, su patente u otro signo aparente.

Art. 37° — Los propietarios actuales, dentro de un término que se señalará oportunamente, deberán munirse de los respectivos permisos.

Art. 38° — Igual requisito deberán llenar los que en lo sucesivo se instalen o anexen las ventas de estos artículos a sus negocios principales.

Art. 39° — Señálase como radio prohibitivo para el comercio libre de vendedores ambulantes de artículos similares a los expendidos por los mercados el siguiente: Por el Norte la bahía, la calle Miguelete (ambas aceras), la calle Ejido (ambas aceras) hasta Uruguay; por ésta (ambas aceras) hasta Tacuarembó.

Por el Sur el mar y la calle Isla de Flores (ambas aceras) hasta Ejido, ésta hasta Durazno y por ésta hasta Tacuarembó. Por el Este la calle Tacuarembó (ambas aceras).

Art. 40° — Dentro de estos radios las vendedores ambulantes podrán ejercer su comercio, siempre que abonen el derecho de mercado, con arreglo a la tarifa siguiente: (Los derechos que fijaba este artículo fueron suprimidos por resolución de 15 de junio de 1927).

O. M. 8 set. 1926
y 12 set. 1927

Art. 163° — Se prohíbe el estacionamiento de los vendedores ambulantes de frutas y verduras, con vehículos, cargueros o canastos en los radios prohibitivos de los mercados municipales. Igual prohibición regirá para los referidos vendedores cuando los comerciantes establecidos fuera de las zonas prohibidas reclamaran por escrito ante la Dirección de Abasto, Tabladas y Mercados.

Cumplido ese requisito, deberá notificarse al propietario del inmueble dicha declaración, intimándole las reparaciones necesarias dentro de un plazo prudencial que se fijará al efecto, el que empezará a regir a partir de las fechas que a continuación se expresan:

- a) Si las reparaciones pudieran efectuarse con la ocupación simultánea de la finca por el inquilino, a juicio de los técnicos municipales, desde el día siguiente a la notificación al propietario.
- b) Por el contrario, si la ocupación fuere inconciliable con los trabajos de reparación, a juicio de los mismos técnicos, desde la fecha que hubiere sido desocupada.

En este último caso deberá intimarse al ocupante la desocupación provisoria del inmueble, al solo efecto y durante el tiempo fijado para las reparaciones.

Si el mismo no diere cumplimiento dentro del plazo que al efecto se le acordare, deberán remitirse los antecedentes a esta Oficina a fin de promover la acción judicial pertinente. — Mario Sergio Dupetit, Asesor Letrado. Director.

CAPITULO III

ESTABILIDAD, SALUBRIDAD Y CONSERVACION DE EDIFICIOS

Normas de procedimiento para sustanciar los expedientes respectivos

—Reglamentase el trámite a darse a los expedientes relativos a fincas en mal estado de estabilidad, salubridad o de conservación, de la siguiente manera:

A) Los expedientes en trámite en la Dirección de Arquitectura y los que en el futuro se inicien en la misma, se clasificarán luego de analizados sus antecedentes y mediante informe técnico en tres categorías, a saber:

- a) Graves. — Se incluirán en esta categoría todos aquellos casos que se refieren a fincas que por sus particulares condiciones merezcan la calificación de insalubre o ruinosa, manteniéndose el procedimiento actual para su culminación y aquellos otros, referentes a fincas o construcciones que sin llegar a admitir las calificaciones precedentes, configuran riesgo para sus ocupantes, linderos o vía pública, los cuales se tratarán de solucionar mediante el otorgamiento al propietario o responsable de la finca, de un último plazo para corregir la situación denunciada y en caso de resistencia o incumplimiento, se elevarán las actuaciones al Departamento de Arquitectura, a fin de que, si lo estima oportuno, se proceda a realizar los trabajos preventivos aconsejados, con intervención de la Sección Conservación de Edificios Municipales por administración y con cargo a la propiedad.
- b) Presuntivamente graves. — Se referirá a construcciones cuya situación requiere una observación más minuciosa que la posible en el momento de la inspección, siendo necesario completar el dictamen técnico, mediante investigaciones particularizadas de alguna parte del edificio u observación temporaria del comportamiento de los vicios constructivos. En estos casos se intimará facilitar la investigación mediante la realización de las obras necesarias que hagan posible la observación directa de los elementos estructurales del edificio y en caso de resistencia o incumplimiento se ejecutarán dichas obras, por intermedio de la Sección Conservación de Edificios Municipales por administración y con cargo a la propiedad, previa autorización para ello, del Departamento de Arquitectura.
- c) Sin gravedad manifiesta. — En los casos en trámite en los cuales ya haya recaído informe técnico y merezcan esta calificación, se citará por una sola vez al interesado, para que tome conocimiento de lo actuado, y manifieste si desea testimonio de los informes técnicos emitidos; en caso afirmativo, se extenderá el documento a solicitud expresa, entregándose bajo resguardo y en todos los casos; cumplido este requisito, se archivarán los expedientes con las formalidades de práctica.

En los expedientes futuros, a incluirse en esta categoría, si se

- 3° Pagará la misma indemnización todas las veces que se trata de reconstruir la pared medianera.
- 4° Será obligado a elevar a su costa las chimeneas del vecino, situadas en la pared medianera.
- 5° Si la pared medianera no es bastante sólida para soportar el aumento de peso, la reconstruirá a su costa, indemnizando al vecino por la remoción y reposición de todo lo que por el lado de éste cargaba sobre la pared o estaba adherido a ella.
- 6° Si reconstruyendo la pared medianera, fuese necesario aumentar su espesor, se tomará este aumento sobre el terreno del que construya la obra nueva.
- 7° El vecino podrá en todo tiempo adquirir la medianería de la parte nuevamente levantada, pagando la mitad del costo total de ésta, y el valor de la mitad del terreno sobre que háyase extendido la pared medianera, según el inciso anterior.

IV

EDIFICIOS RUINOSOS

De la obligación de prevenir un daño que amenaza

Código Civil

Artículo 620° — Si un edificio o pared amenazare ruina, podrá el propietario ser obligado a su demolición o a ejecutar las obras necesarias para evitar que se arruine.

Si no cumpliera el propietario, la autoridad podrá hacerlo demoler a costa de aquél.

Lo mismo se observará, cuando algún árbol corpulento amenazare caerse. (Arts. 1201 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).

Véase el artículo 7° de la ordenanza de construcciones de 25 de abril de 1889 y las disposiciones del capítulo siguiente.

CAPITULO II

VIVIENDAS INSALUBRES

D. J. D. N° 2446
1 agos. 1939.

Artículo 1° — Las viviendas que sean declaradas insalubres, parcial o totalmente, por las autoridades municipales competentes del Departamento de Montevideo, de acuerdo con las ordenanzas y reglamentos que ellas dicten, no podrán ser habitadas hasta tanto haya desaparecido su insalubridad.

Art. 2° — Una vez declarada definitivamente la insalubridad de una vivienda, se le intimará a su propietario, fijándose un plazo prudencial, la ejecución de los trabajos necesarios para hacer desaparecer sus causas y dejar el edificio en perfectas condiciones higiénicas para ser habitado.

Los artículos 3° al 9° del decreto N° 2446 se refieren a la emisión de una deuda pública municipal denominada "Habitación insalubre". Dicha emisión no se realizó por no haberse obtenido la correspondiente aprobación legislativa.

Dictamen de la Asesoría y Dirección Jurídica.

a may. 1950

—Previo informe circunstanciado de las oficinas técnicas en la materia, con expresión de causa, debe determinarse si la finca se encuentra en estado ruinoso o insalubre y, en caso afirmativo, el Departamento Ejecutivo debe dictar resolución haciendo la declaración que corresponda sobre el estado de la propiedad.

Finca
ruinosa
bre.
Norma de
miento